



Radicado: 2020-00274-00 (R. I. 16943)
Demandante: LUZ MARIELA DIAZ GUERRERO
Demandados: MIGUEL ANGEL DIAZ GUERRERO Y OTROS
Proceso: PETICION DE HERENCIA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada a través de su apoderado: "PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCIÓN" e "INEPTA DEMANDA" de las cuales se corrió traslado a la parte demandante.

Como fundamento de ellas indica:

1. "La excepción Previa de *"Prescripción Extintiva de la acción"*:

Teniendo en cuenta que la demanda de petición de herencia, prescribe a los (10) años contados a partir del fallecimiento del causante, propietario del bien inmueble, en el presente caso el señor propietario AMBROSIO DIAZ falleció como consta en registro de defunción hace (18) años y la señora MATILDE GUERRERO DE DIAZ también propietaria, falleció hace (13) años. Lo que demuestra que el derecho que se invoca en la demanda de petición de herencia no tiende a prosperar porque ya prescribió la acción, lo anterior con fundamento legal en el artículo 1326 del Código Civil quedará así:

Artículo 1326 Código Civil:

El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años. Pero el heredero putativo, en caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco (5) años, contados como para la adquisición del dominio". Por este motivo solicito con todo respeto al señor Juez de Familia, que profiera sentencia anticipada al tener el artículo 278 del C.G.P. teniendo en cuenta que incontrovertible jurídicamente el hecho que la demandante dejó prescribir su oportunidad para reclamar sus presuntos derechos. Por lo tanto esta excepción tiende a prosperar.

2.- "Excepción Previa de *Inepta demanda"*:

Con fundamento en el artículo 100 Numeral 5 del C.G.P. La excepción consiste en lo siguiente: La demanda de petición de herencia, tengo entendido que como requisito de procedibilidad hay que agotar primero la conciliación extraprocesal, en el presente caso para obviar la conciliación la demandante hábilmente solicita medidas cautelares, y el despacho que omitió antes de admitir la demanda solicitar la caución de acuerdo al valor de las pretensiones, admitió la demanda y ordena en el numeral 5 del auto admisorio de la demanda que conforme al artículo 590 del C.G.P. preste caución por el equivalente del (20%) de las pretensiones, lo cual Señalará de manera clara que una vez presentada la póliza respectiva para lo cual se otorgó un término de (8) días. La demandante hace caer en error a la señora Juez porque

solicita las medidas cautelares para obviarse la conciliación extraprocesal pero no ha allegado hasta la fecha la póliza judicial que ampare el (20%) de las pretensiones, lo que conlleva a que se rechace la demanda, por ineptitud, ya que no se cumple con los requisitos exigidos para que se admitan, y uno de estos requisitos más importantes de la misma para que se admita es la conciliación, por lo tanto esta excepción tiende a prosperar.

Sírvase señor Juez condenar en costas y agencia en Derecho a la demandante”.

RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDANTE

Se pronuncio así:

“1) A la excepción previa denominada "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN".
“Ruego señor(a) Juez, declarar impróspera la misma, toda vez que para el caso que nos ocupa que es el de **LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA**, el término de los 10 años conforme la ley 791/2002; **Empieza a correr desde el momento en que el heredero aparente asume la posesión de los bienes hereditarios', que para este evento es cuando se profirió la sentencia aprobatoria de la partición por el Juzgado que conocía del proceso de sucesión.** STC15733-2018. Radicación n° 11001-02-03-000-2018- 03412-00. (Aprobado en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho) Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Es decir que el término y la fecha exacta para el conteo del mismo es **a partir del día 28 de octubre (10) de 2010**, lo cual puede ser probado y verificado con la copia de la sentencia proferida por el juzgado SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA, del día 28 de octubre (10) de 2010, que decreto el trabajo de partición y adjudicación, donde consta que se declara como herederos al señor **MIGUEL ÁNGEL DÍAZ GUERRERO y MATILDE GUERRERO DE DIAZ**. La cual fue aportada con el escrito de demanda. Y la presente acción, fue radicada el día 24/09/2020.”

2) A la excepción previa denominada "INEPTA DEMANDA".

Ruego señor(a) Juez, declarar impróspera la misma, toda vez que el apoderado de la parte demandante, está totalmente equivocado con respecto a la alegación del NO aporte de la póliza judicial de conformidad al artículo 590 del C.G.P., **pues la misma fue allegada el día 30 de octubre del año 2020**, conforme a lo solicitado por este bien servido despacho en el auto admisorio de demanda del día 22 de octubre del 2020. (Anexo capture e imagen del cumplimiento y aporte de la misma)”.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que las excepciones previas presentadas no requieren de práctica de pruebas, se procederá a resolverlas conforme al numeral 2 del artículo 101 del CGP, advirtiéndose que “si prospera alguna que impida continuar con el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”, tal como lo prevé el numeral 2 de la norma en mención.

Las excepciones previas constituyen para los demandados el medio para atacar el procedimiento y circunstancias que el juez haya pasado por alto al calificar la demanda, procurando el enderezamiento y excepcionalmente la terminación del proceso, que deben formularse en el mismo término de traslado de la demanda, indicando los hechos constitutivos de la causal, allegando los medios de prueba y en escrito separado.

En términos del profesor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, esta figura no se dirige contra las pretensiones, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento y evitar nulidades procesales y ponerle fin a la actuación incluso cuando no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si no admiten saneamiento. La finalidad es que el demandado desde un primer momento, exprese las reservas que pueda tener frente a la validez de la actuación, para que subsanadas el proceso continúe con la firmeza de estar corregido los yerros incurridos por el juez desde la calificación de la demanda, constituyéndose en un saneamiento temprano o inicial del proceso.

El artículo 102 del CGP al referir la inoponibilidad de los hechos que configuran las excepciones previas no podrán alegarse como causal de nulidad por el demandante y demandado cuando tuvo oportunidad de proponerla, situación que se explica al consagrar el artículo 133 ejusdem como causales de nulidad algunos eventos señalados como excepción previa, para inferir que se encuentran regidas por el principio de la legalidad y taxatividad de tal suerte que solo son aceptables las previstas en el artículo 100 del CGP, al permitir que algunas excepciones de fondo puedan proponerse como previas y de salir avante la decisión será sentencia anticipada.

Dentro del presente trámite como pruebas arimadas encuentra el Despacho el registro civil de nacimiento de la señora LUZ MARIELA DIAZ GUERRERO, con el cual se demuestra su parentesco en calidad de hija de la señora MATILDE GUERRERO y el señor AMBROSIO DIAZ, de quienes igualmente se tiene conocimiento fallecieron, la primera el 6 de agosto de 2003 y el segundo el 9 de noviembre de 2008; como consecuencia, se adelantó proceso de sucesión en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, con radicado 2009-00596-00, el cual profirió sentencia el 28 de octubre de 2010, aprobando el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de los causante, los cuales se identifican con los folios de matrículas 260-35601, 260-32974 y 300-244117, en los cuales se registró el trabajo señalado.

Es decir, que teniendo en cuenta la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación de los bienes fechada el 28 de octubre de 2010, momento desde el cual el señor MIGUEL ANGEL DIAZ GUERRERO obtiene legalmente la posesión del bien, comienza a correr el término de 10 años aludido en el artículo 1326 del C.C. para que los herederos, no tenidos en cuenta, o dejados fuera de la sucesión, procedan a hacer valer su derecho hereditario respecto de la sucesión liquidada. Término que, hecha la operación aritmética, clausuraría el 27 de octubre del año 2020.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la demanda de petición de herencia objeto de este proceso fue presentada el 25 de septiembre de 2020, con lo cual se interrumpe el término prescriptivo de la acción, se concluye que la misma se inició en el lapso de la norma antes referida y por consiguiente no es procedente la excepción invocada por el apoderado de la parte demandada, quedando de esta manera infundada la excepción de **"PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN"**.

En cuanto a la segunda excepción propuesta "INEPTA DEMANDA".

Desde ya hay que resaltar que los procesos de Petición de Herencia no hacen partes de los que requieren conciliación extrajudicial para su inicio; además, como bien lo señala el apoderado de la parte demandante, en el caso sub examine y conforme a la excepción de la regla en los procesos que requieren el requisito señalado, por la parte demandante se solicitaron medidas previas, lo cual conforme lo dispone el artículo 590 del C.G.P., para iniciar el trámite respectivo basta su decreto para continuar el trámite procesal, independientemente que se materialicen o no las mismas; por lo anterior esta excepción tampoco tiende a prosperar.

De conformidad con los anteriores argumentos y teniendo en cuenta que las excepciones formuladas por la parte demandada no prosperan, se dispone declararlas no probadas e imponiendo costas, para lo cual se señala como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la parte vencida en este caso, el demandado MIGUEL ANGEL DIAZ GUERRERO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del C. G. P.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena correr traslado de las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda por el demandado.

Por lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas formuladas por la parte demandada en este proceso, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Imponer costas al Demandado MIGUEL ANGEL DIAZ GUERRERO, señalando como agencias en derecho el valor de un salario mínimo legal mensual vigente, a favor de la parte demandante.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena correr traslado de las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda por el demandado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ